

ARTICULO XI

1. Ambas Partes Contratantes estimularán especialmente el desarrollo de la cooperación entre las industrias de ambos países sobre el propio mercado o terceros mercados, bien en el campo de procesos de producción interna, bien para la realización conjunta de complejos industriales.

2. Serán consideradas como operaciones de cooperación industrial, especialmente las siguientes:

a) Intercambios de piezas, subconjuntos de máquinas y de instalaciones con la mira puesta a una coproducción o a una comercialización bajo marca eventualmente común del producto final.

b) Suministro de conjuntos o de piezas sueltas producidos por una de las Entidades en contacto, según la documentación facilitada por la otra Entidad que comercialice a continuación el producto final.

c) Operaciones de perfeccionamiento que presenten un interés común para ambas Partes Contratantes;

d) Intercambio de experiencias en materia de normalización, estandarización y calidad de la producción, organización del trabajo, introducción de inventos, innovaciones y perfeccionamientos en los procedimientos industriales e informaciones técnicas.

e) Cesión de licencias, especialmente en los casos de suministro recíproco de elementos fabricados bajo dichas licencias.

f) Intercambio de patentes y conocimientos tecnológicos o cesión de las unas y de los otros, en las condiciones establecidas por las Instituciones y Empresas interesadas.

g) Construcción de determinados complejos industriales, que respondan al interés común de ambas economías, de los cuales, a título excepcional, una parte de la producción sería importada del otro país, especialmente cuando se trate de producciones complementarias, o vendidas en terceros mercados, por firmas u organizaciones industriales del otro país, como forma de obtener recursos propios para asegurar la financiación hasta la cuantía del valor de los bienes de equipo y servicios suministrados.

ARTICULO XII

Ambas Partes Contratantes convienen en que todos los pagos entre España y Checoslovaquia se efectúen en divisas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación de cambio vigente en cada país.

ARTICULO XIII

Ambas Partes Contratantes crean una Comisión Mixta, que tendrá la misión de velar por el buen funcionamiento del presente Acuerdo, estudiar todos los problemas concernientes a las relaciones económicas entre ambos países y, especialmente, presentar a sus Gobiernos respectivos propuestas para facilitar y aumentar los intercambios comerciales, así como la cooperación.

ARTICULO XIV

1. La Comisión Mixta tendrá como misión específica la elaboración de las disposiciones mencionadas en el artículo VII del presente Acuerdo relativas a los intercambios comerciales mutuos, que serán recogidas en protocolos anuales.

2. La Comisión Mixta, en el momento de la elaboración de dichos protocolos anuales, favorecerá el desarrollo continuado de las relaciones económicas entre ambos países.

3. Los períodos de la Comisión Mixta tendrán lugar una vez al año, alternativamente, en España y en Checoslovaquia, en una fecha que se fijará de común acuerdo.

ARTICULO XV

1. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas a partir del 1 de enero de 1972, y estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1976. Después de esta última fecha, el presente Acuerdo se prorrogará por tática reconducción por períodos anuales si no fuere denunciado por escrito con un preaviso de tres meses antes de la fecha de su expiración. La expiración del presente Acuerdo no influirá sobre la validez y realización de los contratos concertados dentro del marco del presente Acuerdo.

2. Este Acuerdo será sometido a la aprobación de las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones en vigor en cada uno de los dos países, quienes harán recíprocamente la notificación respectiva mediante el intercambio de

Notas. La fecha de la recepción de la segunda Nota se considerará como la fecha definitiva de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en Praga el 5 de octubre de 1971, en dos ejemplares originales, en lengua francesa.

Por el Gobierno de España,
José María Trias de Bes

Por el Gobierno de la República
Socialista Checoslovaca,
Rudolph Stolar

El presente Acuerdo entró en vigor el día 14 de diciembre de 1971 al producirse en esa fecha la recepción de la segunda Nota, a la que hace referencia el artículo XV del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de marzo de 1975.—El Secretario general Técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5739

ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se aprueba la delegación de competencias hecha por el Director general de Sanidad en distintas autoridades dependientes de la Dirección General de Sanidad y del Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se aprueba la delegación hecha por el Director general de Sanidad en los Subdirectores generales, Director de la Escuela Nacional de Sanidad, Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria y Jefe provincial de Sanidad de Barcelona.

La delegación que se aprueba dice literalmente:

«Por Resoluciones de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1964 y 6 de abril de 1965 ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de enero y 6 de mayo, respectivamente), aprobadas por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en las mismas fechas, se delegaron atribuciones en cargos de los Servicios centrales y periféricos de este Centro directivo. La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de las citadas Resoluciones permite actualizar el contenido de las mismas.

Por otro lado, la creación y estructuración de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, por Decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre, y Decreto 252/1974, de 25 de enero, que atribuyen la jefatura y dirección del Organismo autónomo al Director general de Sanidad, implica el consiguiente aumento de la esfera de competencias del cargo, que exige, en orden a un eficaz ejercicio práctico de la misma, la utilización de la técnica de la delegación.

Por lo anterior, en orden a agilizar la gestión de las funciones atribuidas a la Dirección General de Sanidad y a la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, al objeto de lograr los fines establecidos por el artículo 29.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo quinto del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y con la aprobación otorgada al efecto por el Ministro del Departamento en el día de hoy, he resuelto:

1.º Delegar en el Secretario general:

a) El despacho y firma de los asuntos de trámite de cualquier orden y de todos aquellos que expresamente le encomiende.

b) La emisión de informes y asesoramiento a las autoridades y Servicios centrales del Departamento.

c) La solicitud de dictámenes a la Asesoría Jurídica del Ministerio.

d) La asistencia a Comisiones y Juntas que, en cada caso, se estime procedente por el Director general.

e) La resolución de los recursos administrativos de la competencia de la Dirección General.

f) Las relaciones y comunicaciones con otros órganos de

la Administración Pública o de la Administración de Justicia que no sean de las comprendidas en el artículo 1.º del Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre, ni de la competencia del Subsecretario o Servicios centrales del Departamento.

2.º Delegar en el Subdirector general de Servicios:

1. Las atribuciones propias y transferidas que me corresponden en materia de personal, incluido el de los Cuerpos Especiales Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local y el de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, en los siguientes términos:

a) Tomas de posesión y, en su caso, concesión de prórrogas para efectuarías.

b) Declaración automática de perfeccionamiento de trienios por funcionarios de Cuerpos Especiales y plazas no escalafonadas dependientes de la Dirección General de Sanidad o de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, de acuerdo con las normas en vigor.

c) Declaración de situaciones administrativas cuando sea competencia de la Dirección General o de la Dirección y Jefatura del Organismo autónomo.

d) Adscripción a una plaza determinada, dentro de una misma localidad, de los funcionarios afectos al Centro directivo y Organismo autónomo que no desempeñen funciones superiores a jefatura de Sección.

e) Autorización de permutas reglamentarias entre funcionarios de Cuerpos dependientes de la Dirección General.

f) Contratación administrativa y laboral de personal de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional que no sea titulado facultativo superior de acuerdo con las normas reguladoras vigentes.

g) Tramitación de los asuntos y documentos que hayan de remitirse, en materia de personal, a informe, acuerdo, registro o trámite de la Inspección General de Servicios y Personal del Departamento.

h) Los nombramientos dimanantes de pruebas selectivas reglamentarias o de concursos de traslado previamente aprobados por el Director general.

2. Las atribuciones que me fueron transferidas por el Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre, en su artículo 4.1, párrafos a), b) y d), hasta la cuantía en él mencionada.

3.º Delegar en el Subdirector general de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental las atribuciones que me corresponden respecto a:

a) La regulación y programación de vacunaciones voluntarias y de las obligatorias, de acuerdo con las determinaciones de las normas legales y reglamentarias vigentes.

b) Exclusión o inclusión de enfermedades de declaración obligatoria a efectos estadísticos, según lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º de la base 16 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

c) Autorización de aguas potables de manantial y preparadas, y su registro sanitario, de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre.

d) Emisión de informes vinculantes, establecidos por el artículo 24.3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, sobre clasificación y aprovechamiento de aguas minerales.

e) Modificación de la relación de enfermedades comprendidas en el grupo I, apartado 1 del artículo 8.º del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 20 de julio de 1974.

f) Autorización para el traslado de cadáveres de España al extranjero y viceversa, así como para las exhumaciones o inhumaciones respectivas.

g) Aprobación de nuevos tipos de féretros herméticos o de traslado.

h) Autorización de construcción de mausoleos, sepulcros y panteones fuera de los cementerios.

i) Expedición de diplomas de Médicos de la Marina civil.

j) Designación y cese del Secretario-Tesorero de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Médicos de Baños, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 6 de diciembre de 1966.

k) Relaciones con el Centro Nacional de Microbiología, Virología e Inmunología Sanitarias.

4.º Delegar en el Subdirector general de Farmacia las atribuciones propias y transferidas que me corresponden respecto a:

a) Resolución de expedientes sancionadores seguidos como consecuencia de inspecciones a laboratorios de especialidades farmacéuticas y de cosméticos, almacenes, oficinas de farma-

cia, botiquines, Empresas de producción de gases, algodones y apósitos, de dentífricos y productos higiénicos similares y de preparados a base de especies vegetales medicinales, siempre que no se hayan de imponer las siguientes sanciones:

1. Multas que excedan de 50.000 pesetas.

2. Anulación definitiva de la autorización de funcionamiento del laboratorio o de las instalaciones en que se fabrique el cosmético.

3. Suspensión o inhabilitación definitiva en cuanto al ejercicio de la profesión a Directores técnicos farmacéuticos y facultativos.

4. Sanción de pérdida de ganancias a la que se alude en el párrafo dos del artículo 88 del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, sobre especialidades farmacéuticas, cuando la cuantía de ésta ascienda a más de 50.000 pesetas.

b) Autorización para la fabricación y venta de cosméticos normales.

c) Autorización o registro especial de preparados a base de especies vegetales medicinales.

d) Autorización o registro especial de dentífricos y productos higiénicos similares, esparadrapos, algodón y apósitos.

e) Autorización de publicidad de especialidades farmacéuticas de uso general, en los supuestos del párrafo segundo del apartado 3.º de la Resolución de 5 de mayo de 1964.

f) Relaciones con la organización farmacéutica colegial que impliquen aplicación automática de las disposiciones vigentes o no se separen de los criterios establecidos de aplicación de las mismas.

g) Relaciones con el Centro Nacional de Farmacobiología.

5.º Delegar en el Subdirector general de Sanidad Veterinaria las atribuciones propias y transferidas que me corresponden respecto a:

a) Autorizaciones, traspasos, traslados y bajas de industrias cárnicas, lácteas, de productos de la pesca, huevos, grasas, margarinas, frutas y verduras frescas y de almacenes frigoríficos.

b) Resolución de expedientes seguidos como consecuencia de las inspecciones de los almacenes e industrias a que se refiere el apartado anterior, siempre que no se aprecie la comisión de faltas graves o muy graves.

c) Autorización o registro de productos alimenticios.

d) Relaciones con el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, en contacto con las Subdirecciones Generales de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

6.º Delegar en el Secretario técnico:

a) Las relaciones con los Colegios profesionales sanitarios de Médicos, Odontólogos, Estomatólogos y Ayudantes Técnicos Sanitarios que impliquen aplicación automática de las disposiciones reglamentarias o no se separen de los criterios de aplicación de las mismas precedentemente establecidas.

b) Aprobación de pólizas, primas, folletos y solicitudes de cambio de nombre de las Entidades aseguradoras de asistencia sanitaria; informe a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos sobre pólizas, bases técnicas y tarifas, así como de las actas de inspección cuando de las mismas no resulte infracción alguna.

c) Poner los reparos o señalar los defectos de que adolezcan las pólizas, suplementos, anexos de las mismas y demás documentos que las Entidades de asistencia sanitaria deban someter a aprobación de esta Dirección General.

d) Acordar la incoación de expedientes sancionadores a las anteriores Entidades y el nombramiento de instructor de los mismos, su cese y sustitución, así como acordar la práctica de las diligencias procedentes en la ejecución de las resoluciones dictadas en dichos expedientes.

e) Resolver las incidencias y dirigir las comunicaciones necesarias con motivo de los actos de inspección ordenados a Entidades de asistencia sanitaria.

f) Concesión de inscripción de Entidades de asistencia sanitaria y autorización de cambio de titularidad de los depósitos constituidos por las mismas a disposición de la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con las normas vigentes.

g) Autorización de delegaciones a las Entidades dichas, de acuerdo con lo establecido por la Orden de 8 de abril de 1969, y emisión de los informes previstos en el apartado 14 de la misma.

h) Diligenciación de los libros de reclamaciones de las Entidades aseguradoras de asistencia sanitaria.

i) Resolución de las cuestiones que se sometan a la Dirección General de Sanidad por las Entidades de asistencia sanitaria en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado b) del artículo 20 del Reglamento de 7 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por la Orden de 11 de junio de 1963.

j) Resolución sobre apertura de nuevos establecimientos hospitalarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.º de la Orden de 17 de septiembre de 1952.

k) Declaración de la condición de abiertos o cerrados de los partidos médicos de acuerdo con las normas vigentes.

l) Relación con la Escuela Nacional de Sanidad y sus filiales.

7.º Delegar en el Inspector general de Sanidad:

a) Acuerdos de instrucción de informaciones reservadas previas a la instrucción de expedientes.

b) Acuerdos de incoación de expedientes disciplinarios de personal dependiente de la Dirección General de Sanidad y de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, excepto cuando se trate de funcionarios de carrera o de otra clase y relación si es titulado facultativo superior.

c) Nombramientos de instructor y secretario de los expedientes disciplinarios, su cese y sustitución, así como la práctica de las diligencias procedentes en la ejecución de las resoluciones dictadas en dichos expedientes.

d) Imposición de sanciones establecidas en los apartados e) y f) del artículo 16 del Reglamento de 16 de agosto de 1969 y en los mismos del artículo 59.1 del Estatuto de 23 de julio de 1971, en los casos y por el procedimiento regulado por las disposiciones vigentes.

8.º Delegar en el Subdirector general de Centros Sanitario-Asistenciales de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional:

a) La tramitación y resolución de las peticiones de ingreso en los distintos establecimientos hospitalarios que se reciban en la Dirección General de Sanidad o en la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, incluidas las gestiones que a estos efectos se realicen cerca de los diversos Organismos de quienes dependan dichos establecimientos.

b) Resolución de las prioridades de ingreso de enfermos en los Centros comprendidos en el artículo octavo del Decreto 252/1974, de 25 de enero, en los supuestos en que las Gerencias o Direcciones de los mismos eleven consulta a la Dirección del Organismo autónomo.

c) Resolución de los servicios a prestar por los Centros del artículo octavo del Decreto 252/1974, radicados en Madrid capital, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de 14 de abril de 1962 sobre el Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas.

9.º Delegar en el Director de la Escuela Nacional de Sanidad:

a) Expedición de toda clase de títulos y diplomas concedidos por dicha Escuela y sus filiales, de acuerdo con las disposiciones vigentes, que sean de la competencia de esta Dirección General.

b) Convocatoria de cursos y seminarios de esa Escuela y sus filiales, que sean competencia de este Centro directivo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

c) Resolución de la selección de aspirantes para participar en los cursos y seminarios convocados por dicha Escuela y sus filiales, de acuerdo con las resoluciones de convocatoria y las disposiciones a aplicar.

10. Delegar en el Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria:

La ordenación de pagos que no rebasen la cifra de cien mil pesetas, sin perjuicio, en ningún caso, de la delegación efectuada en el Subdirector general de Servicios, así como las competencias que, en materia de ordenación de pagos, me corresponden como Director de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

11. Se confirma la delegación de atribuciones en el Jefe provincial de Sanidad de Barcelona, efectuada por Resolución de 6 de abril de 1965, en los términos previstos por los apartados 2.º y siguientes de la misma.

12. Los depositarios de las atribuciones delegadas anteriormente harán constar expresamente, siempre que usen de las mismas, el carácter de delegados con que actúan, con cita expresa de esta Resolución, y darán cuenta periódicamente a esta Dirección General de los acuerdos así adoptados.

13. Las delegaciones de atribuciones previstas en los apartados anteriores de esta Resolución son revocables en cualquier momento, sin perjuicio, igualmente, de mi facultad de avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos de los comprendidos en las mismas.

Madrid, 26 de febrero de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

5740

ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950, elaborada a instancia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro en propuesta razonada, y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, con la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación, con la modificación que se aprueba por la presente Orden.

Tercero.—Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de marzo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca privada, de 3 de marzo de 1950

En el capítulo VIII de dicha Reglamentación, a continuación del artículo 64, se inserta un nuevo artículo del tenor siguiente:

«Artículo 65. *Día festivo.*—Se declara festivo, sin recuperación, el Sábado Santo, para las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Reglamentación.»

5741

ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Cajas de Ahorro de 27 de septiembre de 1950.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Cajas de Ahorro de 27 de septiembre de 1950, elaborada a instancia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro en propuesta razonada, y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer: